

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señor
Félix Antonio Bernal Herrera
Petitionario
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación en ANLA 20246200204342 del 20 de febrero de 2024. Inconformidad con la licencia ambiental VSM3 de la empresa TELPICO.

Expedientes: 15DPE1575-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetado señor Félix Bernal

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, informa su inconformidad con la licencia ambiental VSM3 de la empresa TELPICO, solicitando se respete la consulta popular del 28 de julio de 2013 y se cancele la licencia ambiental.

Conforme a su solicitud, esta Entidad procederá a dar respuesta de acuerdo con sus funciones y competencias, acorde con lo dispuesto en los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, de la siguiente manera.

Inicialmente, frente al impacto ambiental al ecosistema se establece que, en la evaluación de impactos ambientales llevada a cabo para el proyecto, cuyas consideraciones fueron detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 163 a 165), se establece que, en el escenario previo al inicio de las actividades autorizadas, es decir, sin la ejecución del proyecto, se evidenció una degradación visible de las coberturas vegetales naturales en el área donde se localiza. Este deterioro se valoró como consecuencia de diversas actividades económicas que se desarrollan en la región, siendo las predominantes la ganadería y la agricultura, focalizada principalmente en cultivos de arroz como también en menor proporción cultivos de sorgo, maíz, algodón y caña panelera, que han evolucionado hacia una actividad agroindustrial. Adicionalmente, se identificaron cultivos de cítricos y algunos frutales, como el mango.

Estas actividades económicas conllevan prácticas tradicionales como quemas periódicas y la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, sumado a procesos de tala selectiva para la obtención de leña, construcción de viviendas y cercas.

Dicho escenario identificado antes del otorgamiento de la licencia ambiental impacta negativamente la estructura y diversidad de los ecosistemas, afectando tanto la fauna como la flora. Esta alteración se refleja en la composición de las coberturas del suelo, donde predominan las áreas intervenidas como pastos limpios con 10.000 ha aproximadamente y pastos enmalezados con 7.931 ha debido a las actividades económicas mencionadas con anterioridad, dejando cerca del 18% del área de influencia del proyecto para bosques de galería, que se constituyen en uno de los ecosistemas de mayor sensibilidad ambiental por la disponibilidad de recursos y oferta de condiciones para el mantenimiento de la flora silvestre y fauna local.

La importancia del ecosistema bosque de galería es evidente a través de los resultados obtenidos del análisis de conectividad funcional realizado en el Estudio de Impacto Ambiental, en dicho análisis, se utilizó como especie focal a *Dendrobates truncatus*, el cuál corresponde a un anfibio endémico. Los resultados indicaron que este ecosistema se configura como un corredor de movilidad que atraviesa longitudinalmente el área de influencia, convirtiéndose así en la estructura ecológica de la zona. De manera que preservar las condiciones de hábitat específicas requeridas por la especie *Dendrobates truncatus* no solo contribuye a la conservación de esta especie en particular, sino que también promueve la estabilidad de las poblaciones de otras especies que pueden tener demandas de hábitat menos estrictas. Este aspecto adquiere relevancia al identificar, dentro del área de influencia, a otras especies endémicas como la rana de quebradas *Rheobates palmatus*, la tortuga *Podocnemis lewyana* y tres especies de aves: *Ortalis columbiana*, *Saucerottia saucerrottei* y *Myiarchus apicalis*. Además, de otras especies identificadas en categorías de amenaza crítica (CR), en peligro (EN) y vulnerables (VU).

En conclusión, la preservación del ecosistema bosque de galería no solo beneficia a la especie focal, sino que también respalda la biodiversidad general de la región ante la baja disponibilidad de hábitat dentro del área de influencia; aspecto que fue analizado por esta Autoridad para otorgar la licencia ambiental.

Por otro lado, es importante destacar que el proyecto se circunscribe en la zona de vida del bosque seco tropical, la cual se caracteriza por la estacionalidad de las lluvias y la capacidad de adaptación de su vegetación y fauna a condiciones de estrés hídrico; de la cual se conservan en el país muy pocos relictos. Por esta razón, en la zonificación de manejo ambiental definida en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se excluyeron para el desarrollo de las actividades autorizadas ciertas áreas destinadas a la protección de ecosistemas sensibles, junto con otras actividades complementarias de conservación que se señalan a continuación:

- Los Bosques Secos Tropicales
- La Reserva El Neme.
- Área objeto de obligación del 1% del expediente LAM3617 y áreas de compensación establecidas por CORTOLIMA, en caso de encontrarse.

- Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello.
- Zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello acogido mediante la Resolución 4532 del 20 de diciembre de 2019 y del POMCA del río Totare acogido mediante la Resolución 4534 del 20 de diciembre de 2019, que, por su uso y manejo, no sean compatibles con las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto VSM3.

De esta manera, las actividades como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas que no se traslapen con las señaladas anteriormente y priorizando zonas previamente intervenidas como pastos, cultivos, entre otras coberturas de la tierra ampliamente distribuidas en el área de influencia del proyecto, que no requieren la intervención de árboles o que en caso de presentarse deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015 referente a la remoción de árboles aislados.

En consecuencia dada la confluencia de áreas sensibles e importancia ecosistémica, para el proyecto únicamente se consideró viable autorizar permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales en la cobertura vegetación secundaria alta, en un volumen de 599,60 m3 correspondiente a 1.497,60 individuos, que se localizan en un área de 6,24 hectáreas como se especifica en el numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021; adicionalmente, en los Artículos Décimo y Décimo Tercero se negó el permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual y para las actividades asociadas a ocupaciones de cauce, en los fragmentos de bosque seco tropical.

En relación con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, además de las obligaciones detalladas en los literales del numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto a través del Artículo Décimo Quinto. Estos programas abarcan medidas destinadas al manejo de la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, así como la protección de hábitats y ecosistemas estratégicos y/o sensibles. Estas acciones son fundamentales para garantizar que el desarrollo del proyecto se ajuste a las proporciones autorizadas en el permiso de aprovechamiento forestal y en concordancia con la zonificación de manejo ambiental.

Dichas medidas se llevarán a cabo mediante la implementación de actividades preliminares, como la delimitación de áreas sujetas a intervención, así como la ejecución de prácticas de ahuyentamiento, rescate y traslado de fauna. Asimismo, se contempla el rescate y traslado de flora en condición de veda (orquídeas y bromelias), la aplicación de técnicas operacionales del aprovechamiento forestal, la gestión adecuada de residuos y la implementación de actividades de revegetalización en las áreas intervenidas. Estas acciones no solo buscan cumplir con las disposiciones legales y ambientales, sino también contribuir al mantenimiento y preservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, lo cual será objeto de

verificación y seguimiento según los reportes periódicos que debe realizar la Sociedad en los informes de cumplimiento ambiental-ICA.

Finalmente, en relación con los impactos vinculados al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados por las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, fue aprobado el Plan de Compensación del Medio Biótico mediante el Artículo Vigésimo Tercero. Este plan tiene como principio que el desarrollo del proyecto no implique la pérdida neta de la biodiversidad por actividades como el aprovechamiento forestal único otorgado, entre otras, a través de la implementación de acciones de conservación de ecosistemas, la restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP. Para llevar a cabo este propósito, fue determinado un factor de compensación para cada uno de los ecosistemas que serán afectados por el proyecto. Este factor de compensación será aplicado en proporción al grado de sensibilidad del ecosistema intervenido para garantizar su equivalencia ecosistémica. Además, dichos factores de compensación abarcaron incluso las zonas de origen antrópico, como pastos y cultivos, que como se mencionó anteriormente, en estas áreas se enfocará el desarrollo de las actividades proyectadas.

De otra parte, en lo correspondiente al impacto ambiental al suelo, se informa que, el Concepto Técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, presentó el análisis del componente suelo siendo la alteración en la calidad del suelo el impacto más significativo para este componente, al ser un impacto de carácter negativo y de importancia severa. Basado en lo anterior el grupo de evaluación de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad es coherente y está acorde con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

Respecto al componente suelo el Artículo Noveno, numeral 3 de la licencia ambiental autorizó al proyecto el vertimiento al suelo mediante la construcción y operación de 16 Zonas de Disposición de Agua Residual tratada en un caudal de 2,7 litros por segundo para cada campo, en un área de 9.800 metros cuadrados cada ZODAR con condiciones como la de no hacer el vertimiento en la unidad de suelo Asociación Typic Ustorthents, Lithic Ustorthents y Fluventic Haplustepts, ni en sitios en donde el nivel freático en época seca o de lluvias se encuentre a menos de 2 metros de profundidad, adicionalmente después de realizar las actividades de demolición, limpieza y retiro de equipos que conforman las áreas de los ZODAR, y previamente a la realización de la reconfiguración morfológica y paisajística, la Sociedad deberá efectuar un monitoreo de suelo al interior de dichas áreas y compararlo con los valores de línea base para definir si aplica o no algún tipo de remediación o recuperación del suelo.

De igual forma, el Artículo Quinto de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

En el Artículo Sexto de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

Además, el Artículo Octavo de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circundante que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Frente al impacto ambiental al aire la Resolución 1620 de 2021 presentó el análisis del componente atmosférico en donde confirmó que la alteración en la emisiones y concentraciones de gases contaminantes, la variación de la concentración de material particulado en el aire y el cambio en los niveles de presión sonora; como los impactos que se pueden llegar a presentarse por el desarrollo de las actividades y permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales solicitados para el proyecto. Lo anterior debido a que la construcción y adecuación de locaciones, la construcción de vías, construcción de líneas de flujo y la operación de equipos en las pruebas de producción, son actividades donde se realiza descapote, se modifican los suelos planos y se generan emisiones, la calidad de aire y se aumenta el nivel de la presión sonora, lo cual es un insumo necesario para el diseño de medidas de manejo ambiental a implementar en la ejecución del proyecto.

Frente al componente de aire y ruido el Artículo Noveno, numeral 5 de la licencia ambiental establece que para el proyecto se debe realizar monitoreos de calidad del aire con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) del 2010 (adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) y presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. Para Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA realizar monitoreos con una periodicidad

permanente (continua en el tiempo durante la vida útil del proyecto), los datos resultantes de las mediciones serán validados y migrados al Subsistema de Información sobre Calidad de Aire – SISAIRE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2254 del 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, y con la periodicidad establecida en la Resolución 651 de 2010 del MAVDT, o aquella que la modifique o sustituya. De igual forma solicita presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018. De igual forma para el componente ruido se debe realizar los monitoreos de ruido ambiental dando cumplimiento con los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 627 de 2006 o aquellas que lo modifiquen o sustituya, también se debe implementar las medidas de control y mitigación necesarias para asegurar que en ningún momento se superen los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, o la que la modifique o sustituya, para aquellas fuentes de emisiones sonoras representativas y que sean objeto de control. Presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Por último, sobre el impacto ambiental al agua se establece que la Resolución 1620 de 2021 frente a los impactos ambientales identificados para el desarrollo del proyecto validó la identificación de los cambios en la distribución del drenaje superficial, en la disponibilidad del recurso hídrico superficial, en la carga de sedimentos de las corrientes y en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua superficial, así como la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea. El equipo evaluador de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad está acorde y esta presentado de forma coherente con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

En el Artículo Noveno Numeral 2 de la licencia ambiental citada, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual

representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente, es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la cual

*"es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, **pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje**; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada". (Negritas agregadas)*

En este contexto, el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente,

durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por TELPICO con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Es así como conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contará con la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Es así como con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

A continuación, se presenta la lista de los programas de manejo autorizados en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021:

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

PROGRAMA: Programa del medio abiótico

- FICHA: MA 1 – Manejo y disposición de material sobrante
- FICHA: MA 2 – Manejo de taludes
- FICHA: MA3 – Manejo paisajístico
- FICHA: MA4 – Manejo de áreas de préstamo
- FICHA: MA5 – Prevención para el manejo del recurso hídrico
- FICHA: MA6 – Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
- FICHA: MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua
- FICHA: MA8 – Estrategia de manejo para el Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico
- FICHA: MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- FICHA: MA10 – Protección del recurso hídrico subterráneo
- FICHA: MA11 – Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA12 – Control de la Iluminación
- FICHA: MA13 – Manejo De Materiales De Construcción
- FICHA: MA14 – Manejo de las aguas de Escorrentía
- FICHA: MA15 – Manejo De Residuos Sólidos Domésticos e Industriales
- FICHA: MA16 – Manejo De Cruces De Infraestructura Lineal Del Proyecto Con Los Ductos Existentes

PROGRAMA: Programa del medio biótico

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

PROGRAMA: Programa del medio socioeconómico

- FICHA: MS1 – Manejo de la infraestructura afectada
- FICHA: MS2 – Apoyo a proyectos comunitarios
- FICHA: MS3 – Educación Ambiental Comunitaria
- FICHA: MS4 – Fortalecimiento a la gestión comunitaria
- FICHA: MS5 – Fortalecimiento a la gestión institucional
- FICHA: MS6 – Información y comunicación a comunidades y autoridades
- FICHA: MS7 – Manejo Social para el recurso hídrico
- FICHA: MS8 – Educación y Capacitación del personal vinculado al proyecto

Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la ANLA

PROGRAMA: SMA - Medio abiótico

- FICHA: SMA-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES
- FICHA: SMA-2 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL USO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL
- FICHA: SMA-3 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE, ILUMINACIÓN Y RUIDO
- FICHA: SMA-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DEL SUELO
- FICHA: SMA-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROGRAMA: SMB – Medio biótico

- FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
- FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
- FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

PROGRAMA: SMSE – Medio Socioeconómico

- FICHA: SMSE-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS IMPACTOS SOCIALES DEL PROYECTO
- FICHA: SMSE-2 – EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-3 – INDICADORES DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE INTEGRAN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
- FICHA: SMSE-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-6 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-7 – SEGUIMIENTO SOCIAL AL RECURSO HÍDRICO

Con base en lo expuesto, se observa que el proyecto cuenta con medidas de manejo y seguimiento para prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos ambientales generados por este. Sin embargo, es importante destacar que esta Autoridad, en su función de control y seguimiento del proyecto, tiene la facultad de imponer medidas de manejo adicionales si se determina que las medidas contenidas en el PMA y el PSM son insuficientes para atender los impactos ambientales identificados o si surgen impactos no previstos.

Ahora bien, frente al seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir insuficiencia de medidas de manejo para atender los impactos identificados o impactos no previstos, es así, que conforme a lo observado durante la visita adelantada en el mes de noviembre de 2023, para las medidas aplicables del PMA conforme al avance encontrado a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción, en el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 que soportó los resultado del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, se observó cumplimiento de las mismas y frente a lo cual se resaltan las siguientes:

- Medidas 1, 2 y 3 de la ficha Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- Medida 1 de la Ficha Manejo de materiales de construcción
- Medida 1 de la ficha Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
- Medidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la ficha Manejo Paisajístico
- Medidas 1 y 2 de la Ficha de manejo de áreas de préstamo lateral

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. “Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del

instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia atendida durante el mes de febrero de 2024 se observó la intervención de una vía con afectación de varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar

Por otra parte, respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirse a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"

"Amonestación escrita."

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

***“Suspensión de obra o actividad”** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”*

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior indica que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

***“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”*

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no

puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente, en términos de la consulta popular esta es un mecanismo de participación mediante el cual las personas y comunidades pueden ejercer su derecho a la participación. Las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015 establecen el marco regulatorio y procedimiento para el desarrollo de consultas del orden territorial y nacional.

Aclarada la naturaleza de dicho mecanismo, respecto a la petición relacionada con el respeto de la consulta popular desarrollada en el municipio de Piedras, Tolima en el año 2013, queremos indicarle que conforme al artículo 3 del Decreto-Ley 3573 de 2011 la ANLA tiene las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

Como se puede observar, no existe una función relacionada con las consultas populares. En cuanto al derecho a la participación, las funciones de la entidad se circunscriben a los mecanismos de participación relacionados con el ámbito funcional relativo a licencias, permisos y trámites ambientales de proyectos obras y actividades de nuestra competencia. Con lo anterior, es claro que, conforme a las funciones asignadas a esta Autoridad, no corresponde pronunciarnos respecto a los temas relacionados con las consultas populares.

Como la preocupación de la petición se asocia al ejercicio del derecho a la participación, esta autoridad encuentra oportuno indicarle los mecanismos de participación en materia ambiental, a través de los cuales la entidad promueve el derecho fundamental a la participación ambiental, para que las personas, comunidades, organizaciones, autoridades locales y otros grupos de valor expresen sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones sobre el proyecto, obra o actividad, contempladas en el análisis y proceso de toma de decisiones de nuestra competencia.

Mediante la ruta de la participación, los grupos de valor de la entidad, entre ellos las comunidades locales, pueden ejercer su derecho a la participación ambiental en las diferentes etapas de los trámites administrativos competencia de la entidad. Dentro de los mecanismos de participación se encuentran las visitas de evaluación y/o seguimiento desarrolladas conforme a la programación institucional, en las cuales la autoridad interactúa y recibe las preocupaciones relacionadas con el desarrollo de un proyecto obra o actividad que se encuentra en etapa de evaluación o para el cual se hace seguimiento, conforme a su instrumento de manejo y control.

Otro mecanismo de participación a cargo de la entidad es la Audiencia Pública Ambiental. Esta tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas. El procedimiento para su convocatoria y celebración se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es relevante mencionar el mecanismo de intervención en los procedimientos administrativos ambientales, que es el reconocimiento como tercer interviniente. Es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para imponer o revocar sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, así mismo, el interesado podrá constituirse como tercer interviniente en la etapa de control y seguimiento del proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de los demás mecanismos de participación y herramientas a las cuales puede acceder de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, como el derecho de petición, la denuncia ambiental, el diálogo territorial, entre otros; para expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto al proyecto, obra o actividad y quedamos atentos a cualquier duda relacionada con este aspecto.

Adicionalmente, de manera respetuosa procedemos a dar traslado de su petición a TELPICO COLOMBIA LLC con el radicado ANLA 20242200195561 del 20 de marzo de 2024, acorde con el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 con el objetivo de que adelante las acciones a que haya lugar para atender lo requerido. Se adjunta copia del oficio referido para los fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web** de la Autoridad www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; **Buzón de – PQRS** –; **GEOVISOR – AGIL** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
edwinperezarteaga766@gmail.com

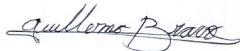
Publicar en página web -ANLA

Anexos: Oficio con radicado ANLA 20242200195561 del 20 de marzo de 2024

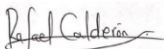
Medio de Envío: Correo Electrónico



TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA



GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA



RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA



GERALDINE RAMIREZ CUERVO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA



Archívese en: 15DPE1575-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

